

**I. MATERIA:**

Se consulta si la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, acreditado ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a que se refiere el artículo 94 del Reglamento Nacional de Vehículos, resulta exigible para la nacionalización de vehículos usados aun cuando la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC se encuentra derogada.

**II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de materiales y Residuos Peligrosos, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, y dicta otras disposiciones; en adelante Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

**III. ANALISIS:**

**¿La ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, acreditado ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a que se refiere el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, resulta exigible para la nacionalización de vehículos usados aun cuando la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC se encuentra derogada?**

A fin de atender la presente consulta, debemos señalar que conforme a lo previsto en los artículos 164<sup>1</sup> y siguientes de la LGA, la Administración Aduanera se encuentra facultada en ejercicio de la potestad aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte dentro del territorio aduanero; así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

Precisan los incisos a) y b) del artículo 166 de la LGA, que la autoridad aduanera se encuentra facultada, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, entre otros, para:

<sup>1</sup> "Artículo 164°.- Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. (...)" (Énfasis añadido)



- a) **Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;**
- b) **Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho; (...)**. (Énfasis añadido).

En ese sentido, en ejercicio de la potestad aduanera, la administración aduanera se encuentra facultada a examinar los documentos que sustentan los despachos<sup>2</sup>, entre estos, aquellos que según precisa el último párrafo del artículo 160 del RLGA, se pudieran requerir en función a la naturaleza u origen de la mercancía y los regímenes aduaneros a las que se destinen, señalando lo siguiente:

*“Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros*

*(...)*

*Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; (...)*”

Complementando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 del RLGA, el artículo 194<sup>3</sup> del mismo Reglamento estipula que para numerar declaraciones que amparen mercancías restringidas es necesario contar con la documentación exigida por las normas específicas, a menos que en la normatividad de la entidad competente se hubiese previsto que la obtención de la referida documentación pueda realizarse con posterioridad a la numeración de la DAM<sup>4</sup>.

En cuanto al caso particular de los vehículos usados, tenemos que la norma que regula de manera específica su importación es el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que en el inciso a), numeral 1 de su artículo 94 establece lo siguiente:

**“Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados**

**Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:**

**1. Régimen regular:**

**Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:**

- a. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.**
- b. (...)



<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 166 de la LGA, la autoridad aduanera se encuentra facultada, entre otros, para:

a) **Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;**  
 b) **Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho; (...)**”

<sup>3</sup> **“Artículo 194.- Documentación para mercancía restringida**

**Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.**

**En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera.”** (Énfasis añadido)

<sup>4</sup> Declaración aduanera de mercancías.

Así pues, como se observa, los vehículos usados materia del presente análisis califican como mercancía de importación restringida al país, por lo que para su destinación aduanera al régimen de importación definitiva, adicionalmente a los documentos generales señalados en el artículo 60 del RLGA, se requieren también aquellos previstos en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que, entre otros, exige la presentación de la ficha técnica de importación de vehículos usados debidamente suscrita de manera conjunta por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista que, además de estar colegiado y habilitado, debe encontrarse acreditado ante la Dirección General de Circulación Terrestre (DGCT).

En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC se establecieron los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros ante la DGCT; Resolución que fue posteriormente derogada mediante la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, en atención a lo cual, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del MTC precisó en el numeral 4.1 de su Informe N° 581-2019-MTC/18.01<sup>5</sup>, que:

*“Con la derogatoria establecida mediante el numeral 9 de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC ya no se permite atender solicitudes de renovación de la acreditación de ingenieros mecánicos o mecánicos electricistas para la suscripción de la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales. Ni para la tramitación de nuevas acreditaciones.”*

En consideración de lo expuesto, se plantea como interrogante si la ficha técnica para la importación de vehículos usados, a que se refiere el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, resulta exigible para la nacionalización de vehículos usados, a pesar de que con la derogación de la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC, el MTC no cuenta con procedimiento alguno para la renovación o tramitación de nuevas acreditaciones de los ingenieros ante la DGCT para la suscripción de los mencionados documentos de control.



Al respecto, es preciso señalar que conforme al artículo 103 de nuestra Constitución, *“(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”*. Esta disposición se complementa con lo prescrito en su artículo 109, donde se dispone que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

Como se observa, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, claramente adopta el principio de aplicación inmediata de las normas, prohibiendo la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo; por lo que, por regla general: *“(...) la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor (...)”*<sup>6</sup>.

En ese sentido, para la aplicación de una norma jurídica en el tiempo debe tenerse en consideración que, al amparo del principio de aplicación inmediata de las normas, por seguridad jurídica, toda norma *“(...) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”*<sup>7</sup> (Énfasis añadido)

<sup>5</sup> Cuya fue remitida a este Intendencia Nacional por el área consultante, adjuntando adicionalmente copia del Memorandum N° 1042-2019-MTC/18, dirigido al Director General de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes.

<sup>6</sup> Cita extraída de la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11).

<sup>7</sup> VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.

En consecuencia, considerando que la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC deroga únicamente la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC<sup>B</sup>, más no el inciso a) del numeral 1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos alcances tampoco se modifican, tenemos que lo dispuesto en dicho artículo se encuentra vigente y por tanto resulta plenamente aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, así como a las que ocurran mientras se mantenga en vigor.

En ese orden de ideas podemos concluir, que en tanto lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC no sea modificado y mantenga su vigencia, la Administración Aduanera se encontrará legalmente facultada a exigir al importador de vehículos usados, la presentación de la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado que, a su vez, se encuentre acreditado ante la DGCT de conformidad con lo expresamente señalado por el mencionado artículo, más aun teniéndose en cuenta que, según se señala en el artículo 93 del referido Decreto Supremo, la ficha técnica es uno de los documentos que tiene por objeto acreditar que los vehículos usados que pretenden ser nacionalizados en el país, reúnen los requisitos técnicos establecidos en ese Reglamento y normas conexas, y no representan un peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Al amparo del principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en los artículos 103 y 109 de nuestra Constitución, se colige que no habiéndose derogado el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo resulta plenamente aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, así como a las que ocurran mientras se mantiene en vigor, por lo que, la Administración Aduanera se encuentra legalmente facultada a exigir al importador de vehículos usados la presentación de la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado que, a su vez, se encuentre acreditado ante la DGCT.

Callao, **23 ENE. 2020**



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0014-2020

<sup>B</sup> Norma de menor jerarquía de carácter procedimental que especifica los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros ante la DGCT.

**MEMORÁNDUM N° 24 -2020-SUNAT/340000**

A : **MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE**  
Intendente(e) de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Importación de vehículos usados

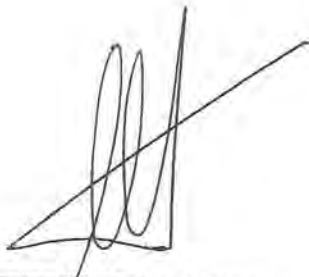
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00063-2019-SUNAT/3G0100

FECHA : Callao, **23 ENE. 2020**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual consultan si la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, acreditado ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a que se refiere el artículo 94 del Reglamento Nacional de Vehículos, resulta exigible para la nacionalización de vehículos usados aun cuando la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC se encuentra derogada.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 13 -2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

